



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00012-00
Demandante	Manuel de Jesús García Rivera
Demandado	Empresa del Tercer Milenio Transmilenio y otros

RESUELVE REPOSICIÓN – PONE EN CONOCIMIENTO – INCORPORA - REQUIERE

I. Antecedentes

Mediante auto del 21 de septiembre de 2023 se dispuso **I)** Dictar una medida de saneamiento del proceso, **II)** se resolvieron las excepciones previas propuestas, **III)** se prescindió de la celebración de la audiencia inicial y **IV)** se decretaron pruebas, de la siguiente manera:

“PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, así como el auto del 17 de febrero de 2022 y la notificación personal realizada por secretaria con destino a la sociedad SOTRANDES.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

CUARTO: DECRETAR las pruebas DOCUMENTALES aportadas por la parte demandante y demandadas en las condiciones indicadas en esta providencia.

QUINTO: NEGAR las pruebas DOCUMENTALES DE OFICIO solicitadas por la parte demandante y demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio, por las razones previamente expuestas.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas, para que en el término de veinte (20) días, aporten los antecedentes administrativos así:

Representante legal de Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio o quien haga sus veces, a través del apoderado de la entidad, para que en el término de 20 días aporte los antecedentes administrativos de que trata el parágrafo primero 175 de la ley 1437 de 2011, relacionados con la muerte del señor Luis Manuel García Dávila el día 15 de junio de 2018, tal como:

- *Historial de comparendos, multas de tránsito e inmovilizaciones que registre el vehículo de servicio público con placas SIL 423 afiliado al SIPT.*
- *Informe de accidentalidad reportado.*
- *Seguimiento de las obligaciones contractuales contraídas con la Sociedad Transportadora de los Andes S.A, SOTRANDES, para el mes de junio de 2018. (...)*

*(...) **Al Secretario de Movilidad** o quien haga sus veces, través del apoderado de la entidad, para que en el término de 20 días aporte los antecedentes administrativos, relacionados con la muerte del señor Luis Manuel García Dávila el día 15 de junio de 2018, tal como:*

- *Historial de comparendos, multas de tránsito e inmovilizaciones que registre el vehículo de servicio público con placas SIL 423 afiliado al SIPT.*
- *Campañas de seguridad vial para transporte público, transporte no motorizado y peatones para el momento de los hechos.*
- *Solicitudes de vigilancia y control respecto del transporte público Transmilenio y SIPT para el mes de junio de 2018 en la localidad de suba".*

Por medio de memorial del 25 de septiembre de 2023 la apoderada de la parte demandada Transmilenio S.A interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto proferido el 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial del 27 de septiembre de 2023 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del numeral quinto del auto proferido el 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó el decreto de pruebas solicitadas por la parte

demandante por no haber agotado el requisito regulado en inciso segundo del artículo 173 del CPACA.

El apoderado de la parte demandada Secretaría de Movilidad, por medio de memorial del 27 de septiembre de 2023 interpuso recurso de reposición en contra del numeral sexto del auto proferido el 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se requirió a dicho extremo procesal para que aportara los antecedentes administrativos que trata en artículo 175 del CPACA.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada Secretaria de Movilidad mediante memoriales del 11 de octubre de 2023 aportó la totalidad de las pruebas decretadas a su cargo, las cuales puso en conocimiento de las partes.

Reglón seguido, mediante memorial del 30 de octubre de 2023 el apoderado del anteriormente vinculado como litisconsorcio necesario Sociedad Transportadora de los Andes Sotrandes S.A, y sin perjuicio de lo ordenado en el auto del 21 de septiembre de 2023 mediante el cual fue excluido del presente proceso, aportó copia de la resolución de archivo investigación penal, por atipicidad de la conducta proferida por la Fiscalía 43 seccional unidad de delitos contra la vida e integridad personal de Bogotá, dentro del radicado C.U.I. # 110016000028201801681.

Por último, por medio de memorial del 01 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandada Transmilenio S.A rindió informe mediante el cual dio respuesta a dos de los tres requerimientos probatorios decretados, no obstante, no puso en conocimiento de las partes dicho informe.

II. Consideraciones

2.1. Del recurso de reposición presentado por la parte demandante Transmilenio

En la sustentación del recurso la parte demandada Transmilenio S.A señaló que *“no puede interpretarse que la solicitud de litisconsorcio necesario sea una prerrogativa solamente de la parte demandante o que solo sea procedente en el evento de orientarse alguna pretensión teniendo a vincular a la Entidad”*, ello teniendo en cuenta que *“la conformación del litisconsorcio necesario no solamente debe ser solicitada por la parte demandante, pues el artículo 61 del CGP, prevé que sea a petición de parte sin restringirlo solamente a la demandante y menos aún por no considerar que exista alguna pretensión dirigida contra ASOTRANDES”*.

Finalmente indicó que de acuerdo con *“los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la Litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los Litis consortes necesarios”*. Razón por la cual solicitó se revoque la decisión adoptada y se declare probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario.

En el traslado del recurso en mención los intervinientes del proceso guardaron silencio al respecto.

Despacho: Ahora bien, descendiendo al caso en concreto y realizando un análisis detallado frente al caso de marras se evidenció lo siguiente.

En auto del 17 de septiembre de 2021 se procedió a vincular al proceso como litisconsorcio necesario a la Sociedad Transportadora de los Andes S.A. – SOTRANDES.

Luego, en auto del 17 de febrero de 2022 se ordenó notificar por Secretaría al vinculado previamente citado, notificación que se efectuó el 23 de octubre del mismo año.

La parte vinculada Sotrandes S.A aportó contestación de la demanda el 09 de diciembre de 2022 mediante la cual indicó que el 26 de noviembre de 2021 se circunscribió contrato de transacción entre los demandantes, María Marqueza Dávila Arroyo y Manuel de Jesús García Rivera, quienes actúan a nombre propio y en representación de sus hijos menores Derwin Yesid García Dávila y Ánderson David García Dávila y la sociedad transportadora de los andes SOTRANDES S.A.

En dicho contrato los intervinientes pactaron, entre otras, en su cláusula 5 y 7, que los reclamantes, los hoy demandantes, renuncian expresamente a instaurar nuevas y futuras acciones ante la jurisdicción Civil, Administrativa, Comercial y Penal en contra de la sociedad transportadora de los andes SOTRANDES S.A.

Frente a la transacción como mecanismo alternativo de solución de conflictos el artículo 2469 del Código Civil indica que *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio*

eventual", así mismo el artículo 2483 ibídem señala que los efectos de la transacción produce el efecto de cosa juzgada.

Así las cosas, y en atención a las pruebas aportadas al expediente y habiendo corroborado el contrato de transacción celebrado el 16 de noviembre de 2021 realizado entre los hoy demandantes y la sociedad transportadora de los andes SOTRANDES S.A., no se repondrá la decisión adoptada en auto del 21 de septiembre de 2023 por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada frente a los extremos contractuales previamente indicados.

De otro lado, frente al recurso de apelación en subsidio de la reposición se negará el mismo, toda vez que dicho auto no es susceptible de apelación conforme a lo regulado en el artículo 243 del CPACA.

2.2. Frente al recurso de reposición presentado por la parte actora

En la sustentación del recurso la parte demandante manifestó que elevó las siguientes peticiones para garantizar la consecución de las pruebas solicitadas:

"Con fecha 25 de febrero de 2019 se radicó Derecho de Petición de solicitud de documentos e información (pruebas) ante la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional; el día 26 de febrero de 2019 se radicó Derecho de Petición de solicitud de documentos e información (pruebas) ante Transmilenio SA; el mismo día 26 de febrero de 2019 se radicó Derecho de Petición de solicitud de documentos e información (pruebas) ante la Secretaria Distrital de Movilidad; el día 25 de febrero de 2019 se envió por correo certificado Derecho de Petición de solicitud de documentos e información (pruebas) ante el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD)".

Junto con el recurso de reposición indicado, la parte demandante aportó las constancias de los derechos de petición elevados conforme lo citado en precedencia, documentales que se incorporarán al expediente.

En virtud de lo anterior se repondrá la decisión impugnada frente a la negativa de las pruebas de oficio solicitadas por la parte demandante y en su lugar se **Decreta** su práctica, a excepción del requerimiento contenido en el literal iv, toda vez que este ya obra en el plenario.

Así las cosas, se requiere a las siguientes entidades para que aporten:

- A la Fiscalía 47 seccional de la Unidad de Vida de Bogotá para que remitan copia del proceso 110016000028201801681.
- A la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá para que remitan copia autentica y completa de i) informe del accidente ii) croquis del accidente iii) estadísticas que maneja la entidad respecto de esos accidentes de tránsito, durante los últimos cinco años iv) ~~historial de comparendos, multas de tránsito e inmovilizaciones del bus SIL 423 color azul~~ v) del historial de comparendos del conductor vi) tarjeta profesional y seguro obligatorio del SITP vii) tarjeta de operación asignada al vehículo de servicio para ese mes y año viii) certificado de revisión tecno mecánica x) licencia de conducción del señor conductor. También para que respondan las preguntas referidas en el folio 10 del anexo 002Demanda Expediente digital.
- Al Gerente de Transmilenio para que envíe copia de los documentos relacionados y responda las preguntas realizadas en el folio 11 y 12 del anexo 002Demanda Expediente Digital.
- A la Policía de tránsito para que envíe copia de los documentos relacionados en el folio 11 y 12 del anexo 002Demanda Expediente Digital.
- Al IDRD para que envíe copia de los documentos relacionados en el folio 12 del anexo 002Demanda Expediente Digital.

El apoderado de la parte demandante deberá garantizar la consecución de la pruebas, por lo cual deberá aportar al expediente las constancias de dichos requerimientos, ello dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

De otro lado, las entidades oficiadas deberán aportar las pruebas decretadas, dentro de los veinte (20) días siguientes de la notificación del requerimiento.

2.3. Frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada Secretaría de Movilidad

En la sustentación del recurso, la parte demandada Secretaría de Movilidad, solicitó *“se reponga el numeral 6° del auto de fecha 21/09/2023, mediante el cual se requiere a la Secretaria Distrital de Movilidad a efectos que cumpla con el mandato del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA y en su lugar se*

indique que el Decreto de la prueba se da conforme a las facultades expresadas en el artículo 213 Ibídem”.

De otro lado, en la revisión del expediente se evidenció que mediante memorial del 11 de octubre de 2023 la parte demandada Secretaría de Movilidad aportó la totalidad de las pruebas decretadas a su cargo ordenadas en auto del 21 de septiembre de 2023, documentales que fueron puestas en conocimiento de las partes, las cuales se incorporan al expediente y serán valoradas en la sentencia que le ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, en virtud de lo anterior no se le dará trámite al recurso de reposición presentando por la parte demandada Secretaría de Movilidad, toda vez que frente al caso puntual concurre la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a que la razón puntual por la cual se interpone el recurso se vio superada al momento de ser aportadas las pruebas objeto de la impugnación.

2.4. De las pruebas aportadas al expediente

En la revisión del expediente se constató que mediante memorial del 30 de octubre de 2023 el apoderado del anteriormente vinculado como litisconsorcio necesario Sociedad Transportadora de los Andes Sotrandes S.A aportó copia de la resolución de archivo investigación penal, por atipicidad de la conducta proferida por la Fiscalía 43 seccional unidad de delitos contra la vida e integridad personal de Bogotá, dentro del radicado C.U.I. # 110016000028201801681.

Ahora, si bien es cierto dicha entidad ya no se encuentra vinculada al presente proceso, el despacho considera necesarias dichas pruebas, por lo cual se incorporan al expediente y serán valoradas en la sentencia que le ponga fin a esta instancia.

De otro lado, por medio de memorial del 01 de noviembre de 2023 la apoderada de la parte demandada Transmilenio S.A rindió informe mediante el cual dio respuesta a dos de los tres requerimientos probatorios decretados, no obstante, no puso en conocimiento de las partes dicho informe.

En atención a ello se procederá a poner en conocimiento de las partes la respuesta brindada por la parte demandada Transmilenio S.A por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272

(desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Así mismo se requerirá a la parte demandada Transmilenio S.A para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta al literal cuarto del numeral sexto del auto del 21 de septiembre de 2023, referente a informar el *"seguimiento de las obligaciones contractuales contraídas con la Sociedad Transportadora de los Andes S.A, SOTRANDES, para el mes de junio de 2018"*.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el numeral primero y segundo del auto de fecha 21 de septiembre de 2023 conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Transmilenio S.A.

TERCERO: REPONER el numeral quinto del auto de fecha 21 de septiembre de 2023 frente a la negativa del decreto de pruebas solicitadas por la parte demandante.

CUARTO: NO REPONER la decisión adoptada en el numeral sexto del auto de fecha 21 de septiembre de 2023 conforme lo indicado en precedencia.

QUINTO: DECRETAR las pruebas en las condiciones descritas en la parte motiva de este auto.

El apoderado de la parte demandante deberá garantizar la consecución de la pruebas, por lo cual deberá aportar al expediente las constancias de dichos requerimientos, ello dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a la Fiscalía 47 seccional de la Unidad de Vida de Bogotá, a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, al Gerente de Transmilenio S.A o quien haga sus veces, a la Policía de tránsito y al Instituto

Distrital de Recreación y Deporte para que aporte las pruebas descritas en el numeral 2.2 del presente auto.

Las entidades oficiadas deberán aportar las pruebas decretadas, dentro de los veinte (20) días siguientes de la notificación del requerimiento.

SEPTIMO: INCORPORAR al expediente las pruebas descritas en el presente auto.

OCTAVO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la parte demandada Transmilenio S.A.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandada Transmilenio S.A para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta al literal cuarto del numeral sexto del auto del 21 de septiembre de 2023, referente a informar el *"seguimiento de las obligaciones contractuales contraídas con la Sociedad Transportadora de los Andes S.A, SOTRANDES, para el mes de junio de 2018"*.

DECIMO: ADVERTIR que todo memorial que pretenda allegarse al proceso deberá gestionarse a través de la ventanilla virtual <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> con copia a los demás intervinientes del proceso y aportar constancia de ello, en cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Demandante	contacto@horacioperdomoyabogados.com
Demandado Movilidad	dvega@movilidadbogota.gov.co sbarreto@movilidadbogota.gov.co judicial@movilidadbogota.gov.co
Demandado Transmilenio S.A	notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co judiciales@transmilenio.gov.co esperdroit@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez